

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE  
PANEL X

OSVALDO WALKER ISAAC

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201700544

*Revisión  
Administrativa*  
procedente del  
Departamento  
de Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.:  
MA-1616-16

Sobre:  
Cita Dental

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de agosto de 2017.

El 12 de junio de 2017, el señor Osvaldo Walker Isaac (señor Walker o el Recurrente), actualmente confinado en la Institución Ponce Máxima, compareció ante nos, por derecho propio mediante escrito titulado “Solicitud de Auto de Revisión Judicial”. En dicho escrito, indica que recurre de la *Resolución* emitida el 15 de mayo de 2017, y notificada el 6 de junio de 2017, por la División de Remedios Administrativos (la División) del Departamento de Corrección y Rehabilitación (el Departamento). Mediante la aludida determinación, la División refirió nuevamente el asunto al área concernida por entender que su *Respuesta* no contestaba el remedio solicitado. Además, le requirió al área concernida explicarle al Recurrente las razones por las cuales no se le podía reparar la pieza dental o en su lugar, coordinar una nueva cita dental a los fines de obtener una segunda opinión.

Por los fundamentos expuestos a continuación, adelantamos que no le asiste la razón al Recurrente, por lo que *confirmamos* el dictamen recurrido.

**-I-**

Según consta en autos, el 28 de diciembre de 2016, el Recurrente presentó ante el Departamento, la *Solicitud de Remedio Administrativo* número MA-1616-16. Mediante la misma, el Recurrente sostuvo que el 12 de octubre de 2016, asistió a una cita con la dentista y ésta le recomendó extraer una muela, a lo cual se opuso, por ser un trauma “quedarse mellado.” Afirmó, que la dentista le indicó, que solo le sacaría la muela, porque no la podía arreglar, a lo cual él se negó. Por tal razón solicitó, con carácter de urgencia un referido a otra institución o que se le brindara un referido para un dentista externo, aunque él tuviese que pagarlo. El 10 de marzo de 2017, el Departamento emitió *Respuesta* al miembro de la población correccional. En ésta sostuvo lo siguiente: “Estaremos discutiendo su caso con la dentista para conocer más de su situación. No obstante, los dentistas siguen las normas establecidas por la corporación.”

Inconforme con la *Respuesta* brindada, el Recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración* el 3 de abril de 2017. En apretada síntesis, sostuvo que llevaba más de un año reclamando que atendieran su situación dental sin ningún resultado, lo que afectaba su salud oral y emocional y lo forzaría a recurrir a los tribunales. El 6 de junio de 2017, el Recurrente recibió la *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*, mediante la cual la División acogió la petición de reconsideración presentada. Finalmente, el 15 de mayo de 2017, el Departamento emitió la *Resolución* cuestionada. En la misma, el Departamento concluyó que la respuesta brindada al Recurrente había sido insuficiente, por lo que refirió el reclamo al Director de Servicios Clínicos del Complejo Correccional de Ponce para que se le explicara al Recurrente porqué no se le podía reparar la pieza

dental o en la alternativa, coordinar una nueva cita para que se le brindara una segunda opinión.

Aun inconforme con esta respuesta el Recurrente, como adelantáramos, ha comparecido ante nos para que ordenemos al Departamento arreglarle la muela o en la alternativa, ordenemos que se haga un referido a un dentista privado, en la libre comunidad que le arregle su muela. Expresa estar dispuesto a asumir el costo de los trabajos dentales de su propio peculio.

**-II-**

Es norma reiterada que “las decisiones de las agencias administrativas gozan de la mayor deferencia por los tribunales.” *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012); *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006). Esto implica que las decisiones de las agencias administrativas tienen a su favor una presunción de legalidad y corrección que debe respetarse por los tribunales. *DACo v. AFSCME*, 185 DPR 1, 26 (2012); *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744 (2012). Esta deferencia se debe a que son éstos los que cuentan con el conocimiento experto y con la experiencia especializada de los asuntos que les son encomendados. *Accumail de P.R. v. Junta*, 170 DPR 821, 828 (2007); *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 323 (2006); *López Echevarría v. Adm. Sist. Retiro*, 168 DPR 749, 752 (2006).

Nuestra función revisora con respecto a las determinaciones del Departamento es de carácter limitado. Sus decisiones merecen nuestra mayor deferencia judicial, sobre todo, cuando se le ha delegado la implantación de una política pública que requiere un alto grado de especialización o control de recursos y competencias institucionales. *Cruz Negrón v. Adm. de Corrección*, 164 DPR 341, 357-358 (2005). De acuerdo al fin perseguido, debemos limitarnos a evaluar si el Departamento actuó arbitraria o ilegalmente, o en

forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción. *Fuertes y otros v. A.R.P.E.*, 134 DPR 947, 953 (1993).

Entretanto, la sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2175,<sup>1</sup> dispone que “las determinaciones de hecho de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo”. Lo anterior significa que “una parte afectada que quiera controvertir las determinaciones de hechos de un organismo administrativo deberá demostrar la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación de la agencia no está basada en evidencia sustancial o que reduzca el valor de la evidencia impugnada. De no lograrlo, el tribunal respetará las determinaciones de hechos y no sustituirá el criterio de la agencia por el suyo”. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 277 (2013).

Por el contrario, “las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal”. 3 LPRA sec. 2175. La intervención judicial en estos casos ha de centrarse en tres aspectos principales: (1) si el remedio concedido fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho están razonablemente sostenidas por la prueba, y (3) si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. *Gutiérrez Vázquez v. Hernández*, 172 DPR 232, 243-244 (2007); *PRTC Co. v. J. Reg. Tel. de P. R.*, 151 DPR 269, 281 (2000). El objetivo de nuestra revisión es asegurarnos que la agencia administrativa actuó “dentro del marco de los poderes que le han sido delegados y en conformidad con la política pública que lo dirige”. *Unlimited v. Mun. de Guaynabo*, 183 DPR 947, 965 (2011).

---

<sup>1</sup> Derogada por la Ley 38-2017, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo del Gobierno de Puerto Rico. No obstante, los hechos ante nuestra consideración ocurrieron previo a la vigencia de la misma por lo es de aplicación la Ley 170 de 12 de agosto de 1988.

Para impugnar la razonabilidad de la determinación o demostrar que la evidencia que obra en el expediente administrativo no es sustancial, es necesario que la parte Recurrente señale la prueba en el récord que reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia. *Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, 148 DPR 387, 398 (1999). Esta evidencia debe ser suficiente como para que se pueda descartar en derecho la presunción de corrección de la determinación administrativa. *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, 147 DPR 750, 761 (1999). En su gestión revisora, el tribunal apelativo debe evaluar toda la evidencia presentada ya sea que sostenga la decisión administrativa, así como la que la menoscabe.

En fin, sólo intervendremos con una decisión administrativa cuando la agencia haya: 1) errado en la aplicación de la ley; 2) actuado de modo arbitrario, irrazonable o ilegal; o 3) lesionado derechos constitucionales fundamentales. *PCME v. JCA*, 166 DPR 599, 617 (2005).

En cuanto a la apreciación de la prueba, al foro administrativo le aplica igual que a los tribunales de Instancia el conocido principio de Derecho Apelativo el cual dicta: salvo que el foro recurrido incurra en, “error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hecho y adjudicación de credibilidad hecha por el juzgador de hechos en el [foro de] Instancia, que es quien tuvo la oportunidad de escuchar las declaraciones de los testigos, pudo apreciar su “demeanor” y está en mejor posición para aquilatar la prueba. Las determinaciones de hecho del [recurrido foro] merecen gran deferencia y no deben ser descartadas arbitrariamente, ni sustituidas por el criterio de un tribunal apelativo”. *Colón Muñoz v. Lotería de P.R.*, 167 DPR 625, 659 (2006).

**-III-**

En el presente recurso, el señor Walker recurre de la Resolución emitida por el Departamento. Solicita que se declare con lugar su recurso y ordenemos al Departamento que le arregle la muela, así como cualquier otro remedio que en derecho proceda.

Al revisar el expediente administrativo ante nuestra consideración, concluimos que los reclamos del señor Walker están siendo atendidos. La División de Remedios Administrativos concordó con el Recurrente, en que la respuesta emitida anteriormente fue inadecuada, por lo que tomó las medidas correctivas para atender la reclamación. Le informó al Recurrente que estaban refiriendo la situación al Director de Servicios Clínicos del Complejo Correccional de Ponce para que le explicara las razones por las cuales no se le podía reparar la muela o en su lugar coordinara una nueva cita dental para que este tenga una segunda opinión médica.

Del expediente ante nuestra consideración, no se desprende que el señor Walker haya presentado prueba de que la División actuó de forma arbitraria, ilegal o irrazonable. Su única alegación es que le causaría un trauma “verse mellao”, razón por la cual exige que le tienen que arreglar la muela. Esa alegación, por sí sola, sin prueba que menoscabe la razonabilidad de la actuación administrativa, no es suficiente para derrotar la deferencia que le debemos a la agencia sobre los asuntos que le ha tocado administrar. Más aun cuando la propia agencia le ha informado que se hará una reevaluación de su caso y en el supuesto de que no proceda su petición le explicarán las razones médicas por las cuales no procede.

Por ende, un examen de los documentos del expediente del recurso sustenta que la División de Remedios actuó de forma razonable al atender su solicitud. En vista de ello, resulta forzoso

concluir que el Recurrente no logró derrotar la presunción de corrección de la determinación administrativa, por lo que procede que *confirmemos* la misma.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma el dictamen recurrido.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones